

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada LIGIA PEREZ, para lo cual la apoderada actora, conforme al auto de fecha 11 de mayo de 2021, acredita que se agotó la notificación en la dirección electrónica aportada en la demanda, la cual surtió efecto negativo, siendo allegada al plenario la misma, el día 3 de febrero del presente año, por lo cual solicita la aclaración del referido auto.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRE

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00315-00
 DEMANDANTE: AECSA SA
 DEMANDADA: LIGIA PEREZ

AUTO N° 1125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de emplazamiento de la demandada, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la ciudadana LIGIA PEREZ y la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la ciudadana **LIGIA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.742, con lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1389, proferido por esta instancia judicial el día 31 de Agosto de 2020, en el proceso de ejecutivo de menor cuantía que adelanta en su contra AECSA SA advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO. INCLUYASE la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

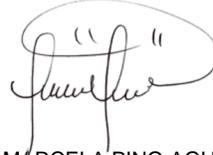


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.85 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso por pago de la total de la obligación. Es de anotar que el proceso se encuentra suspendido.

Santiago Cali, 21 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00436-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA

DEMANDADA: ELIZABETH SIERRA RESTREPO

AUTO No. 1126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte Actora, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello, previamente se reanude el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDESE el proceso incoado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA, por medio de apoderado, contra la ciudadana ELIZABETH SIERRA RESTREPO, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA, a través de apoderado Judicial, contra la ciudadana ELIZABETH SIERRA RESTREPO, por Pago Total de la Obligación.

TERCERO. NEGAR la solicitud de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma digital, por lo tanto, el despacho no cuenta con los documentos originales para tal fin.

CUARTO. Se ordena el levantamiento de la Medias Cautelares aquí decretadas; líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán entregados a la parte demandada.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez, informándole que el señor JUAN BAUTISTA PROAÑO SOLARTE, demandado se notificó por aviso sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00066-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: SONIA ANDREA LOZANO NIETO

AUTO No 1198

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **SONIA ANDREA LOZANO NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía 67.011.945, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 378 del 22 de febrero de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **SONIA ANDREA LOZANO NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía 67.011.945, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali - Valle, 24 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaría</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición contra el auto No. 1019 fechado el 07 de mayo de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00250-00
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO CAICEDO LOPEZ
DEMANDADO: ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA

AUTO No.1124

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, elevado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No.1019 fechado el 07 de mayo de 2021, mediante el cual este despacho libra orden ejecutiva de pago.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que en el resuelve de la providencia que libra mandamiento de pago, se incurrió en un yerro al alterar una letra al escribir el nombre del demandante **OSCRA** ARTURO CAICEO LOPEZ, siendo el correcto **OSCAR ARTURO CAICEDO LOPEZ**, por lo tanto, solicita de conformidad con el inciso 3º. Del artículo 286 del C.G.P, reponer la providencia, corrigiendo dicha anomalía, además solicita hacer la corrección pertinente en el sistema justicia siglo XXI.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, en tal sentido y como quiera que le asiste razón a la recurrente, este operador judicial considera que debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., por lo cual se procederá con la aclaración del numeral primero del auto impugnado, a través del cual se libró orden ejecutiva de pago; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARASE el numeral primero del auto No. 1019 de fecha 07 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la persona a favor de la cual se libra mandamiento de pago es el Sr. **OSCAR ARTURO CAICEDO LOPEZ**, y no como se indicó en la referida providencia.

SEGUNDO. Notifíquese este auto conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1019 de mayo 07 de 2021, mediante el cual se libró ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de mayo de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00262-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO No. 1171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARICEL ORTIZ GALINDO** contra **DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 5.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare P-80608767.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Téngase como demandante a la abogada **MARICEL ORTIZ GALINDO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 31.981.581, para actuar en el presente asunto.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

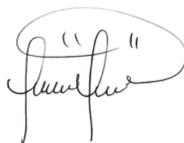


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de mayo de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia Secretarial: Se deja constancia que por error involuntario no se incluyó en Justicia XXI la presente providencia en el Estado Nro. 81, publicado el 14 de mayo de 2021, y por ende, no se puede tener por notificado. Por lo anterior, se procede con su notificación en el ESTADO Nro 85 del 24 de Mayo de 2021. Diana Marcela Pino Aguirre. Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Mayo de 2021
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00
 DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
 DEMANDADO: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

AUTO No. 1123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$34.352.238) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 203363752674 .
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.310.104) por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 203363752674, causados a partir del día 10 de Enero de 2020 hasta el 10 de Agosto de 2020 ,
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y

las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Agosto de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-616378, toda vez que no se aportaron los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

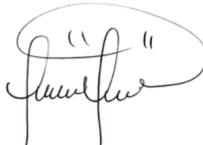


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.85 de hoy notifico el auto anterior.

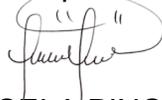
CALI, 24 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal, que correspondió por reparto el 27/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210028800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00288-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA

AUTO No.1197

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra ROBINSON CAMACHO VALENCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Conforme lo determina el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse el libelo mandatario el funcionario judicial a quien dirige el poder.
2. Conforme lo establece el inciso final del numeral 6 artículo 26 y el numeral 9 artículo 82 del C.G.P., debe determinarse la cuantía de la demanda bajo dichos parámetros normativos.
3. Según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en el poder, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el abogado JOSE LUIS AVILA FORERO.
4. A fin de validar la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes de ello, esto según lo determina el inciso 2 artículo 8 Ibídem.
5. Existe insuficiencia de poder para promover el presente demanda verbal de restitución de bien mueble, en razón a que en el poder otorgado por la apoderada especial del Banco Finandina a la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.S., hace referencia a un proceso de menor cuantía y en el poder para actuar se faculta al togado para adelantar una demanda de restitución de mínima cuantía,

deberá entonces efectuar las correcciones pertinentes en el poder o la demanda, esto de conformidad con lo estatuido en los artículos 74 y 83 del C.G.P.

6. Tenemos igualmente que existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda, como quiera que no se acredita la calidad que ostenta el señor DUBERNEY QUIÑONEZ BONILLA, como Primer Suplente del Gerente General del Banco Finandina S.A., por lo tanto debe actualizarse la vigencia del poder que otorga Sr. Duberney Quiñonez Bonilla, a la Sra. Adriana Marcela Ruiz.
7. También se debe aportar debidamente actualizado, el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa IWZ315, toda vez que el histórico vehicular adosado data aproximadamente de 3 meses antes de su presentación.
8. Se insta al apoderado actor, a fin de que allegue nuevamente el contrato de leasing, en razón a que el adosado se encuentra ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 85 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, Valle 24 de mayo de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--